



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 282

(17 JUL 2017)

"Por el cual se concede una prórroga"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que a través del Auto No. 597 del 06 de diciembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación de la solicitud de Sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Nacional del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico La Loma, localizado en jurisdicción del Municipio de Urrao del Departamento de Antioquia, según los estudios presentados por la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P. (GENMAS)**, Nit. 900. 251.423-3, el cual se tramitara bajo el expediente SRF 416.

Que mediante Auto No. 145 del 9 de mayo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a la **EMPRESA DE GENERACION Y PROMOCION DE ENERGIA ELECTRICA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P (GENMAS)**, información adicional técnica, para la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el Proyecto Hidroeléctrico, La Loma, en jurisdicción del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

Que mediante el radicado No. **MADS E1-2017-012550** del 25 de mayo de 2017, la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P. (GENMAS)**, solicita a esta Dirección la prórroga para la entrega de información requerida mediante el Auto 145 del 9 de mayo de 2016, sustentando lo siguiente:

"Por el cual se concede una prórroga"

"(...)"

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.

Acogiéndose a lo establecido en el párrafo del numeral 11, artículo 1 del Auto 145 del 09 de mayo de 2017, mediante el cual se realiza una solicitud de información adicional para adelantar el trámite de sustracción de Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, se solicita amablemente a la Dirección que sea ampliado el término para la presentación de la información requerida por un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, teniendo en cuenta que la norma permite la solicitud de prorrogar por un término igual al inicialmente otorgado..

Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. "...Salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

"(...)"

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar que en relación con las actuaciones administrativas el artículo 209 de la Constitución Política determina que la misma (...) *se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.* (...), de igual manera el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", determina que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar a sus actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, desarrollando sus actuaciones con arreglo a los principios "del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia**, economía y celeridad."

Frente a lo cual el principio de la **eficacia** señala que las autoridades buscarán que los "**procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (...) **en procura de la efectividad del derecho material** objeto de la actuación administrativa."

De acuerdo a lo anterior y teniendo lo expuesto en la solicitud de prórroga presentada por el señor Luis Oliverio Cárdenas Moreno, quien obra en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P. (GENMAS)**, esta Autoridad Ambiental con el objeto que la actuación administrativa que se adelanta en el expediente SRF416, cumpla con su finalidad considera procedente conceder un plazo adicional de un (1) mes, igual al inicialmente concedido, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

Lo anterior con el fin que se allegue en oportunidad la información adicional requerida mediante el Auto No. 145 del 09 de mayo de 2017, con el fin de continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción presentada y se determine mediante Acto Administrativo debidamente motivado, la viabilidad o no de la sustracción presentada por la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P. (GENMAS)**, con ocasión al desarrollo del proyecto Hidroeléctrico La Loma, localizado en jurisdicción del Municipio de Urrao del Departamento de Antioquia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación Administrativa y ordenar su correspondiente archivo.

"Por el cual se concede una prórroga"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 dispuso:

"... Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico..."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o

“Por el cual se concede una prórroga”

recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que mediante la Resolución 134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ANGEL**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- CONCEDER, una prórroga por el término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P. (GENMAS)**, Nit. 900. 251.423-3, para el cumplimiento de la información adicional requerida en el artículo primero del Auto No. 145 del 09 de mayo 2017, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 2. – ADVERTENCIA, Se advierte a la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P. (GENMAS)**, Nit. 900. 251.423-3, , que en virtud del principio de eficacia, cuando vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento en los términos establecidos en el presente acto administrativo para que la actuación pueda continuar, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS -, procederá a decretar el desistimiento tácito y en consecuencia el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos necesarios para adoptar una decisión de fondo, lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P. (GENMAS)**, o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO 4.- Publicar el presente Acto Administrativo y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se concede una prórroga"

ARTÍCULO 5.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 JUL 2017



CESAR AUGUSTO REY ANGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Gustavo Alberto Henao Abad/Abogado contratista DBBSE MADS

Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa/Profesional Especializado de la DBBSE-MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda /Coordinador Grupo GIBRFN.

Revisó: Yenny Paola Lozano Romero/Abogada Contratista DBBSE MADS

Revisó: Myriam Amparo Andrade H / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Expediente: SRF 0416

Auto: Prórroga

Proyecto: Hidroeléctrico La Loma, en jurisdicción del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

Solicitante: Empresa de Generación y Promoción de Energía Eléctrica de Antioquia S.A. E.S.P.

